

A DESPACHO: Popayán, 16 de mayo de 2023.- informando que se recibe de manera virtual subsanación de la demanda dentro del término legal 04/05/2023. Sírvase proveer.

La Sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 723

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RECONVENCION DIVORCIO
Radicado:	19001-31-10-001- 2023-00032-00
Demandante en reconvención:	JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ
Demandado en reconvención:	PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS

ASUNTO

El demandado al interior del proceso de la referencia, señor JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ, a través de apoderado judicial y al interior del traslado de la demanda de DIVORCIO impetrada por la señora PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS a través de apoderado judicial, además de contestar la misma, presenta Demanda de reconvención en contra del demandante inicial.

CONSIDERACIONES

Dicha demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 607 del 26 de abril de 2023, notificado por estados electrónicos el día 27 de abril del año que corre (002InadmiteReconvencion), ahora bien, dentro del término concedido para tal fin y mediante memorial remitido al correo institucional del despacho se ha corregido la demanda en reconvención que nos ocupa (pdf 003SubsanacionReconvencion), observándose que la misma cumple con los requisitos sobre competencia del suscrito fallador para su conocimiento, igual trámite para las dos demandas, la relación o afinidad entre los hechos, pretensiones y

el cumplimiento de los requisitos exigidos para toda demanda en los artículos 82 y 84 del C.G.P., y por último la procedencia de la misma en esta clase de proceso al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 371 ibidem.

Por consiguiente, se admitirá la respectiva demanda en reconvención, dándose cumplimiento a lo reglado en el artículo 91 del CGP, en armonía con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE DIVORCIO, presentada por el señor **JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **PATRICIA LILIANA POSADA CASALLAS**, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSELE a esta demanda el trámite de un procedimiento verbal, reglado en el artículo 368 y subsiguientes del CGP, además, se sustanciará conjuntamente con la demanda inicial y se decidirán en la misma sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia al demandado en reconvención, señor **JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ** y una vez surtida esa notificación, el término del traslado de esta demanda, correspondiente a veinte (20) días, sólo empezará a correr luego de tres (3) días de haberse anotado en estados, conforme lo dispone el art. 91 del CGP, en lo pertinente al retiro de copias se estará a lo previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada, **SARA LUCIA MONTENEGRO GUERRERO** como apoderada judicial del demandado inicial y demandante en reconvención, señor **JUAN JOSE AYERBE MUÑOZ**, conforme los términos del poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFÍQUESE como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdc7d02b1db1accb89c635d506f206b72788188d943fcdc1c54f3b75622c170**

Documento generado en 16/05/2023 11:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>